

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-041-2016-00476-03

Asunto. Verbal
Recurso. Apelación de Sentencia.
Demandante. ADCAP Colombia S.A Comisionista de Bolsa y Otra.
Demandado. Andrés Uribe Cajiao
Reparto. 24/10/2019

En virtud de la suspensión de términos, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia sanitaria originada por la propagación del corona virus Covid 19, no es factible dirimir la segunda instancia de este asunto, dentro de los 6 meses siguientes a la recepción del expediente en la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, razón por la cual se **PRORROGA** el aludido plazo por seis (6) meses más para proferir el fallo respectivo.

Así mismo, a fin de programar la AUDIENCIA VIRTUAL de sustentación y fallo (artículo 327 C.G.P.) es del caso requerir a las partes y sus apoderados para que, dentro de la ejecutoria de este proveído, a través de memorial remitido al correo des16ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, suministren los datos actualizados siguientes: dirección física y electrónica, como también número telefónico en que pueden ser contactados.

NOTIFIQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., tres de junio de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 110012203000 2019 02482 00 – **Procedencia:** Tribunal de Arbitraje Cámara de Comercio Bogotá
Proceso: Oddico Ltda. vs. Patrimonio Autónomo Fideicomiso Proyecto Construcción Vivienda Nueva
(administrado por Fidubogotá S.A.)

Aprobación: Sala virtual N° 21, de mayo 28 de 2020

Asunto: Recurso de anulación.

Decisión: **No anula.**

Se resuelve el recurso de anulación interpuesto por la Convocante contra el Laudo Arbitral de 16 de septiembre de 2019, dictado por el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de esta ciudad integrado al efecto.

ANTECEDENTES

1. El laudo impugnado fue dictado dentro del proceso arbitral promovido para dirimir en derecho las diferencias plasmadas en la demanda y la reconvencción, en torno al desarrollo de un contrato de obra.

2. Según el recurrente en el laudo se incurrió en las causales de anulación de que tratan los numerales 7 y 8 del art. 41 de la ley 1563 de 2012.

Se sustenta la primera causal en que *“el Tribunal omitió el análisis de fondo de los dictámenes periciales para determinar los perjuicios relacionados con el mayor costo derivado de la variación de los salarios mínimos que existió entre los años 2015 y 2017”* (f. 286), y en que *“omitió el análisis del compendio de pruebas existentes en el expediente y se basó simplemente en los dictámenes periciales aportados por el Patrimonio Autónomo y el testimonio rendido por Lukas Uribe”* (f. 290).

Y la segunda causal invocada se sustenta en contradicción entre la parte resolutive que decidió *“que el predio era útil y necesario solamente hasta*

el 5 de diciembre de 2016”, y las consideraciones del laudo en las que, a criterio del recurrente, “*no cabe duda de que el constructor podía comenzar a ejecutar actividades desde el 5 de mayo de 2016, sin necesidad de que existieran otra autorizaciones...*”. Además, en que hubo contradicción entre no haber condenado en costas al Patrimonio Autónomo y lo considerado al respecto pues, en sentir del impugnante, según la norma invocada “*es evidente que el Patrimonio autónomo es la parte vencida*” (f. 295).

No obstante lo anterior, seguidamente solicita, de modo principal, “*Anular el laudo arbitral impugnado por configurarse las causales de anulación previstas en los numerales 7 y 9 de la Ley 1563 de 2012*”. (se subraya). Y en subsidio, “*resolver las siguientes contradicciones*”, sobre costas y gastos del proceso, pues en la parte resolutive “*se determinó que de 54 pretensiones realizadas por Odicco prosperaron 31*”; y en “*el numeral i) del numeral 3 ‘pretensiones relacionadas con el reajuste por la entrega tardía del lote’ de la parte resolutive del laudo arbitral en donde se determinó que procedía el stan by (sic) de maquinaria desde el 5 de diciembre al 31 de enero de 2017 con la considerativa del laudo [página 68] donde se determinó que se podían iniciar labores de urbanización desde el 5 de mayo de 2016*”. (f. 296).

3. La parte convocada estimó que no se abre paso ninguna de las causales de anulación, recurso del cual dijo, al igual que frente a la solicitud de aclaración, corrección y adición del laudo, que el recurrente pretende una “segunda instancia”; y luego de reseñar apartes de la impugnación y confrontarlas con lo considerado y resuelto por los árbitros, concluyó que dicho fallo, “*a no dudar, se ofreció en derecho (...) y no ofrece contradicción alguna*”. (f. 318).

4. La Procuraduría acudió a conceptuar sobre el recurso. Desestimó las causales invocadas, pues “el fallo en conciencia no se puede estructurar rebatiendo el análisis de la ley ni de las pruebas que haya apreciado el Tribunal de Arbitramento” (f. 332), y acá “todo el argumento está referido al hecho de que la decisión se habría adoptado partiendo de una valoración sesgada de las pruebas (...) habría tenido en cuenta solamente algunas de ellas y desechando, sin fundamento, otras”, pero, concluye, en el laudo se hizo “un ponderado análisis de los presupuestos fácticos”, de orden legal y de “las diferentes pruebas que se allegaron”, por lo que la decisión “no puede ser calificada como un fallo en conciencia”. (fs. 334/335). Y sobre la causal 8, en concepto del Ministerio Público en la parte resolutive del laudo no hay contradicciones como las señaladas, ya que no existe un rasero como el invocado para imponer costas, y no se encuentra contrasentido con la motivación respecto de la indemnización por la entrega tardía del predio, y porque la disparidad que argumenta el recurrente la extrae de su propia valoración de la licencia de urbanización, que no es la del tribunal arbitral. (f. 336).

CONSIDERACIONES

1. El recurso de anulación, a más de ser enteramente dispositivo, descarta cualquier discusión sobre los aspectos sustanciales debatidos en el proceso arbitral, características que eliminan de tajo la posibilidad de que en su decisión se aborden cuestiones ajenas a los reparos estrictamente procesales que por esa vía se planteen, de donde la actividad del tribunal estatal se limita a verificar si las causales invocadas, conforme a la reglamentación de este medio de impugnación, en efecto resultan viables y fundadas o, de lo contrario, debe declarar su improsperidad.

Por el carácter dispositivo del recurso, el juzgador se debe circunscribir al examen de las causales propuestas, ceñido a los fundamentos de la

censura, de modo que en este caso, de entrada, debe desecharse la pretensión de impugnación basada en la causal 9 del art. 41 de la ley 1563, que se incluyó en las “solicitudes” que se hacen al final del recurso (f. 285), sobre la cual no se expuso ninguna sustentación.

Dicho lo anterior, desde ya se advierte que el recurso de anulación será declarado impróspero, puesto que no se estructuran las causales 7 y 8 de la Ley 1563 sustentadas por la sociedad convocante.

2. En efecto, lo planteado por el recurrente constituye el límite dentro del cual debe hacerse el estudio de la impugnación, pues nada diferente es dado asumir al juzgador, y en el art. 42 de la Ley 1563 de 2012 expresamente se introdujo la restricción conforme a la cual “[l]a autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo”. (se subraya).

Tales premisas conducen a desestimar de plano el recurso de anulación de que acá se trata, pues sus planteamientos contradicen la citada disposición e inducen a “valoraciones probatorias” diferentes, o, lo que es igual, un pronunciamiento sobre esa sustentación sólo podría hacerse modificando la valoración de las pruebas efectuada por los árbitros.

En este caso lo que se reclama es que a partir de las apreciaciones del recurso se concluya que el laudo se dictó en conciencia por haberse omitido el análisis de los dictámenes periciales para establecer el monto de los perjuicios por el mayor costo derivado de la variación de los salarios mínimos entre 2015 y 2017, y por no analizar “el compendio de las pruebas existentes en el expediente y se basó (el laudo) simplemente

en los dictámenes periciales aportados por el Patrimonio Autónomo y el testimonio rendido por Lukas Uribe”.

Las aseveraciones del recurrente encierran una contradicción porque arguye que se omitió valorar las pruebas, pero enseguida explica que el fallo se apoyó en apreciaciones distintas a las suyas y en otras pruebas diferentes a las echadas de menos por la censura. Un planteamiento de esa naturaleza sugiere que el tribunal estatal entre en apreciaciones probatorias que no le son permitidas. Entonces, desatar un cargo así enfilado implicaría abordar una suerte de comparación de alternativas de valoración de pruebas, lo que de raíz está descartado.

3. Entre las partes ciertamente medió el compromiso de convocar un tribunal arbitral en derecho, para dirimir las controversias que surgieran en relación con el contrato de obra civil que las vinculó bajo la modalidad de “precio global fijo sin fórmula de reajuste”, habiéndose cruzado demandas por diversas pretensiones, siendo las acogidas de modo parcial a favor de la parte convocante (recurrente), las que dan pie a los reparos materia de la censura.

3.1. La impugnación reseña los problemas jurídicos abordados en el laudo, y para sustentar la acusación de que se profirió un “fallo en conciencia”, en un primer aparte afirma que ello es efecto del “análisis aislado de los conceptos expuestos tanto en el dictamen pericial rendido por la Sociedad Colombiana de Ingenieros como en el dictamen rendido por Carlos Luna”, ya que “el Tribunal consideró que dichos dictámenes contenían ejercicios exclusivamente teóricos pero no eran prueba de los perjuicios sufridos por Odicco frente a las pretensiones relacionadas con la entrega tardía del predio”. Y que para llegar a tal conclusión – continúa- “omitió hacer un análisis de fondo de los dictámenes periciales

aportados por las partes, cuya credibilidad no fue puesta en duda por el Tribunal y, por el contrario, fueron valorados”. (f. 288).

Enseguida destaca que en el dictamen de la Sociedad Colombiana de Ingeniería (SCI) se “evidencia que ‘la real afectación económica aproximada estimada (...) equivale a (...) (\$544.803.995)...’ afirmación que soporta y fundamenta los perjuicios de acuerdo con lo establecido en la programación real del proyecto y al valor tanto de las obras de ‘urbanismo’ como al valor de las obras de las ‘torres’”.

Aduce que “también se puede evidenciar que en las páginas 19 y 26 del dictamen pericial rendido por Carlos Luna, se justificó el perjuicio relacionado con el mayor valor derivado de la variación de los salarios mínimos, siendo esta la prueba conducente y pertinente para demostrar dicho perjuicio”. Y luego de destacar apartes de ese dictamen, afirma que a simple vista se puede evidenciar que tanto en el dictamen de la SCI como en el de Carlos Luna, “se encuentra acreditada la prueba de los perjuicios sufridos por Odicco frente a la entrega tardía del predio, pruebas que no fueron estudiadas de fondo por el Tribunal de Arbitraje”. Y que la falta de un análisis de fondo de esas experticias conllevó “la imposibilidad de determinar los perjuicios” por la entrega tardía del predio, al no existir la totalidad de los elementos requeridos para reconocer en derecho las pretensiones a ese respecto.

Empero, concluye de la siguiente manera: “Así las cosas, a pesar de que existe un análisis donde formalmente se hace referencia a algunos apartes de los dictámenes periciales, lo cierto es que tal análisis resulta una mera expresión de la voluntad subjetiva por parte del Tribunal y no un estudio de los elementos relevantes del proceso necesarios para la adopción de la decisión. Lo anterior, en la medida en que, al haber omitido estudiar de

fondo los dictámenes periciales aportados por las partes, la decisión que adoptó el Tribunal sobre el particular solo puede entenderse que se fundamenta en la íntima convicción del Tribunal y no en las reglas legales aplicables y el material probatorio”. (fs. 289/290).

3.2. Y en lo que hace a la segunda parte de este mismo cargo, se asevera que el fallo es en conciencia por haberse omitido “el análisis del compendio de pruebas existentes en el expediente y se basó simplemente en los dictámenes periciales aportados por el Patrimonio Autónomo y el testimonio rendido por Lukas Uribe”.

Se aduce que en realidad el Laudo se fundamentó tan solo en “el dictamen de la Sociedad Colombiana (sic) y el dictamen de Adolfo Alarcón”, lo que demuestra que no se tuvieron en cuenta los demás elementos probatorios recaudados, “especialmente no se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas con la demanda ni la prueba pericial aportada por Odicco”. Que solo habrá un “auténtica valoración probatoria” si se analizan en conjunto todas las pruebas, sin excluir ninguna, con aplicación de la reglas de la sana crítica, pues de lo contrario “el fallo será el producto de la voluntad subjetiva del juez y no del soporte probatoria recaudado”.

Y se explica que “el fundamento de las pretensiones relacionadas con la estabilidad del muro M-10, se realizó exclusivamente con base en el dictamen de Adolfo Alarcón y con el testimonio de Lukas Uribe”, y cita un párrafo de la página 184 del Laudo para advertir, según el recurrente, que allí el fallo sólo se apoyó en lo que dijo ese testigo y no en pruebas documentales. Para enseguida puntualizar que en lo que hace a las pretensiones relacionadas con el muro M-10, el laudo arbitral “se basó exclusivamente en el Dictamen Pericial Alarcón y el testimonio de Lukas

Uribe, sin estudiar de fondo los demás elementos probatorios que daban cuenta que la ruptura de las tuberías del acueducto generaran el desplazamiento del muro M-10”. Por lo que –concluye-, el tribunal arbitral omitió estudiar el dictamen Luna, el testimonio de Rafael Escobar y la videograbación, acervo que “acredita que el rompimiento de la tubería del acueducto Quindío Rey tuvo impacto directo frente al muro M-10, configurándose la causal 7 del artículo 41 de la Ley 1563 de 2012”. (f. 292).

4. Por consiguiente, se evidencia que la acusación de haberse proferido un fallo en conciencia ante la supuesta ausencia de valoración probatoria, está fundada en aseveraciones que se contradicen, ya que hacen mención a apreciaciones probatorias realizadas por el juzgador que es en realidad lo que no satisface a la censura, en cuyo sentir debió atenerse a otros medios de persuasión acopiados o a valoraciones diferente del conjunto del acervo demostrativo.

Tales apreciaciones que en verdad aparecen en el laudo, como lo destaca el propio impugnante, descartan que el fallo hubiera podido ser producto de la mera conciencia, subjetividad o capricho del tribunal arbitral, y más bien son el resultado de análisis jurídicos inabordables en el ámbito del recurso de anulación, que no está diseñado para dirimir las diferencias de criterio latentes entre lo sentado por los árbitros y las posturas del inconforme.

Por lo demás, la cita parcial que se hace de la página 184 del laudo corresponde sólo a una parte del encadenamiento argumental a partir de la valoración efectuada al “sopesar dos pruebas técnicas contradictorias entre sí”. El dictamen pericial Luna, soporte de las pretensiones de Odicco. Y el dictamen pericial Alarcón aportado en contradicción por el

Patrimonio Autónomo. Con apoyo en lo cual –dicen los árbitros-, “analizados los dos dictámenes periciales enfrentados con relación a este problema jurídico, el Tribunal encuentra convincentes los argumentos del dictamen pericial Alarcón”, lo que, unido a la apreciación del testimonio, lleva a tales juzgadores a adoptar las conclusiones de ese acápite del laudo en punto a la situación climática y su incidencia en la estabilidad del muro, corolario del cual disiente el convocante.

5. En consecuencia, si el laudo en conciencia se estructura cuando los árbitros se apoyan exclusivamente en su íntima convicción del caso y así lo expresan o aparece de manifiesto, sin dar razones de su decisión o prescinden de toda consideración jurídica o probatoria; y el laudo en derecho debe ser proferido con fundamento en la normatividad que gobierna la relación jurídica en debate y fundado en el mérito que ofrecen las pruebas aportadas al proceso, como en este caso lo reconoce el recurrente aunque discrepe de esa valoración, las razones que invoca la impugnación –que son las únicas que permiten el pronunciamiento del tribunal estatal- no pueden tener acogida.

En suma, la causal 7 de anulación se estructura al “*Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*”. Una paráfrasis de esa causal invocada en el presente caso, impone concluir que ante las valoraciones probatorias que aparecen en el laudo (aunque no satisfagan a la parte convocante), lo que está de manifiesto es que el laudo es en derecho y no en conciencia.

6. La causal 8ª del art. 41 de la Ley 1563, se propone en razón a dos contradicciones que a juicio del recurrente existen entre la parte motiva y la resolutive: i) Que la parte resolutive decidió “*que el predio era útil y necesario solamente hasta el 5 de diciembre de 2016*”, mientras las

consideraciones, según el recurrente, dijeron que “*no cabe duda de que el constructor podía comenzar a ejecutar actividades desde el 5 de mayo de 2016, sin necesidad de que existieran otra autorizaciones...*”. Y ii) no haber condenado en costas al convocado, cuando lo considerado al respecto –en el sentir del impugnante-, según la norma invocada “*es evidente que el Patrimonio autónomo es la parte vencida*” (f. 295).

Esta casual de anulación se estructura por “*Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral*” (se subraya).

Dando por descontado que se cumple la segunda condición, en vista de la petición de aclaración elevada ante el tribunal arbitral que contiene entre otros reparos los que acá se traen en respaldo del recurso (fs. 250 a 259), resta por verificar que haya una contradicción que incida en la parte resolutive, que es el aparte de la causal invocada, pues la impugnación no indica que tal contraposición se encuentre en la misma decisión, lo cual impone constatar que las motivaciones que reseña la censura en verdad riñan con lo resolutive del laudo de modo que lo hagan imposible de cumplir o ejecutar.

En efecto, para que exista una contradicción en la forma que lo aduce la impugnación, que conduzca a los correctivos asignados al recurso extraordinario de anulación, la recíproca anulación de conceptos debe trascender al punto que en realidad impida el cumplimiento de lo resuelto, pues de lo contrario, las apreciaciones plasmadas en las consideraciones son intocables, abrigadas por la restricción ya reseñada,

prevista en el art. 42 de la ley 1563, y de suyo, no existiría yerro que enmendar en la parte resolutive.

No es la divergencia de criterios la materia de este recurso -valga reiterarlo-, de tal manera que una ‘contradicción’ como la que acá da pie al reclamo, debe advertirse al rompe, pues si no se evidencia con toda claridad, la impugnación será una mera excusa para alegar inconformidades con las consideraciones del juzgador arbitral, que no puede zanjar el tribunal estatal porque ello se encuentra expresamente proscrito.

6.1. El impugnante reparó en contradicciones entre motivaciones específicas del laudo y la parte resolutive. Sin embargo, en punto a las fechas en que la entrega del predio era útil y necesaria, luego de transcribir consideraciones plasmadas en la página 118 del laudo, confronta esa cita con el “material probatorio recaudado (...) valorado por el Tribunal y al cual le dio plena credibilidad”, para deducir de ello “una contradicción en sus consideraciones que llevan a que la parte resolutive sea discordante, al menos en parte, con la motiva”, lo cual explica tomando como premisa que del análisis de las pruebas que reseña, “se evidencia que Odicco amparado en la Licencia de Urbanización podía dar inicio a las actividades de la Fase 5 ‘construcción’ del Sector 1 y Sector 2 del proyecto desde el 5 de mayo de 2016, es decir, desde esa fecha, el predio era útil y necesario para cumplir con los propósitos del contrato”. Y agrega que también es contradictorio haberse considerado que solo podía iniciarse actividades de construcción desde el 5 de diciembre de 2016, cuando en la página 68 del laudo ya se había definido el concepto de licencia de urbanización como la autorización previa para ejecutar obras en los predios, destinadas para la futura construcción, por lo cual –remata- “no cabe duda de que el

constructor podía comenzar a ejecutar actividades constructivas desde el 5 de mayo de 2016, sin necesidad de que existieran otras autorizaciones, conclusión que es contradictoria con el contenido de la decisión del Tribunal en cuanto a las declaraciones y perjuicios reclamados”.

Entonces, resulta palmario el parangón que hace el recurrente de extractos del laudo con su propio parecer en torno a la fecha en que la entrega del predio era “útil y necesaria” para iniciar las labores de construcción. La sola cita de la definición de “licencia de urbanización” nada denota sobre la incursión en contrasentido alguno del fallo. Y la otra cita en que se apoya para plantear la supuesta contradicción, no solo no hace referencia a la fecha de 5 de mayo de 2016, sino que saca del contexto u omite las conclusiones que siguen, que son el resultado de una valoración probatoria y un cuerpo argumentativo que no es dado controvertir por este medio extraordinario de impugnación.

En efecto, a continuación del aparte citado por el recurrente, dice el Laudo: “Lo anterior conduce al Tribunal a concluir que (i) aun cuando el contratista conocía de la ocupación parcial del lote, lo cual no ha sido controvertido en el proceso, ello no excusó al contratante de cumplir con su obligación de entrega, ni era susceptible de inhibir al constructor de un posible reclamo derivado de esa circunstancia, de conformidad con la cláusula novena del contrato; (ii) la obligación de entrega se cumplió de forma tardía; (iii) el retardo en la entrega tuvo un marco temporal muy inferior al pretendido por la Convocante; y (iv) esa reducción del marco temporal, junto con las consideraciones que abajo se incluyen en materia de perjuicios, llevan al Tribunal a entender que la entrega tardía también tuvo un efecto económico muy inferior al contemplado por la Convocante en su demanda”. (se subraya).

6.2. De otro lado, tampoco hay contradicción entre la motivación referida a las costas y la decisión de no imponerlas. “Abstenerse de imponer condena en costas” fue una determinación clara y contundente, fiel reflejo de lo considerado al respecto en las páginas 229 y 230 del Laudo: Luego de citar el art. 365 del C. G. del P. y destacar la posibilidad de abstenerse de imponer costas en los eventos de estimación parcial de la demanda, el tribunal arbitral concluyó que “considerando que prosperan algunas de las pretensiones de la parte Convocante y a la vez también prosperan ciertas pretensiones de la demanda de reconvención; que además se ha observado un proceder diligente y ceñido a los principios de transparencia y lealtad procesal por las dos partes; y teniendo en cuenta lo que para cada parte representa el resultado del proceso, el tribunal se abstendrá de imponer condena en costas según lo previsto en el artículo 365 del C.G.P....”.

Por consiguiente, como lo que sustenta el recurso es una confrontación de lo argumentado en el laudo para no imponer costas en el proceso arbitral, pues en sentir de la convocante debió ponderarse el mayor éxito de su demanda frente a la reconvención, esa disparidad de criterio no tiene cabida en el recurso de anulación dado que -reitérase una vez más-, al tribunal estatal le está vedado modificar los criterios y motivaciones expuestas por los árbitros.

7. En suma, la impugnación es infundada. Se impondrán y liquidarán las costas (arts. 42 y 43 Ley 1563/12).

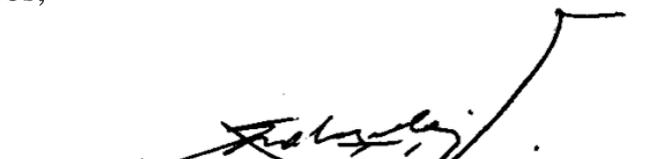
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley, **DECLARA** impróspero el recurso de anulación propuesto por la parte Convocante (Odicco Ltda.), contra el laudo arbitral de fecha y origen anotados. Se condena en costas a la impugnante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$5'000.000.00, monto en el cual se aprueban las costas del presente recurso.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA


ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA


MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Radicado: 11001 22 03 000 2019 02482 00

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

RADICACIÓN	:	110013199003201800394 01
DEMANDANTE	:	OLGA LUCÍA PULIDO DE CARO
DEMANDADO	:	LIBERTY SEGUROS S.A. Y OTRO
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
MOTIVO DE DECISIÓN	:	ACLARACIÓN Y ADICIÓN SENTENCIA

Discutido y aprobado en salas del 1º, 2º y 3º de junio de 2020

ASUNTO

Decide la Sala la petición elevada por el apoderado de la parte demandante de aclaración y adición de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual se desató la segunda instancia en el asunto del encabezado.

ANTECEDENTES

La señora Pulido de Caro imploró “la aclaración y adición de la sentencia”, para indicar que “la fecha con la cual el Banco de Occidente S.A. debe aplicar al capital del crédito **3099 la suma de \$103.400.000,00 sea... el 12 de octubre de 2016, en aras de protección del consumidor financiero” (f. 23, c. 2).

Resaltó que la conducta del Banco “censurada en la providencia y que dio lugar a la condena antes referida hace relación con los hechos ocurridos en octubre de 2016 y que desde esa fecha a hoy han transcurrido más de 40 meses”, por lo que “el abono a la obligación

dispuesto por el despacho debe tener efectos contractuales desde el 12 de octubre de 2016, y no a la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia”, pues ello avalaría “un cobro de lo no debido” y “un enriquecimiento injustificado”, percibiendo de manera injustificada “pagos realizados durante más de 3 años, además del incremento de la obligación con la causación de intereses de plazo y de mora sobre un saldo irreal, que necesariamente se vería disminuido con la aplicación oportuna de la suma de \$103.400.000”.

Agregó que existió un hecho nuevo y relevante consistente en que después del anuncio del fallo, el 18 de febrero de 2020, revocando y condenando, la entidad financiera remitió, el 2 de marzo siguiente, a la señora Pulido de Caro “escrito de notificación del mandamiento de pago proferido por el Juzgado 18 Civil Circuito de Bogotá” por \$269.123.320 por capital del pagaré, \$18.599.354, intereses de plazo y mora, lo “cual evidencia falta de lealtad procesal” y “vulnera su derecho de defensa y contradicción en el proceso ejecutivo al restringirse sus medios de defensa” (f. 22, c. 2).

CONSIDERACIONES

1. Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso establecen que las providencias pueden ser: (i) **aclaradas** cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en su parte resolutive o influyan en ella, y (iii) **adicionadas** cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre algún punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento.

2. Para la Sala el tema planteado por la parte demandada, más que la aclaración o adición de la sentencia, busca la modificación de su numeral 4, lo que implica reabrir el debate sustancial y probatorio

para que la suma allí reconocida sea imputada al crédito desde el 12 de octubre de 2016, fecha de ocurrencia de los hechos, hipótesis para la cual no está habilitado el instrumento procesal regulado en el artículo 287 del Código General del Proceso.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia precisó que la adición de una providencia es viable “frente a graves falencias como lo es dejar sin resolver aspectos trascendentes del debate”¹, pero “no puede ser empleada para reabrir controversias o modificar el sentido del fallo”², que es lo que pretende la memorialista con dicho remedio procesal, al querer que mediante sentencia complementaria se ordene abonar los \$103.400.000 al saldo del crédito **3099, desde la fecha del hecho y no a la fecha del fallo, según lo dispuso el Tribunal.

3. En lo atinente a la notificación de un proceso ejecutivo en contra de la actora por parte del Banco de Occidente, para el cobro de la totalidad de la obligación (hecho nuevo), no le corresponde a la Sala emitir pronunciamiento alguno porque estos instrumentos procesales están orientados, exclusivamente, a asuntos que versen sobre el proceso contenidos en la sentencia o que debieron serlo, pero no de otro trámite judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹ Auto del 6 de julio de 2018. AC2830-2018. Radicación n° 11001-31-03-015-2011-00605-01. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² *Ibidem*.

RESUELVE

Negar la petición de aclaración y adición de la sentencia referida, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado


MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado


ADRIANA AYALAPULGARÍN

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso No. 110013103015201700428 02
Clase: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL.
Demandante: JAIRO ARTURO CÁRDENAS AVELLANEDA
Demandado: BANCOLOMBIA SUCURSAL CENTRO
FINANCIERO.

En aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia de tutela de 18 de marzo de 2020 (STC3110-2020) –notificada el día de hoy-, requiérase al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá para que, en el **término de la distancia**, remita copia escaneada del proceso de la referencia junto con los audios correspondientes a las audiencias en las dos instancias.

CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Manuel Alfonso Zamudio Mora', written in a cursive style.

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
Magistrado.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

19 2018 - 00287 01

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

A efectos de continuar con el trámite procesal correspondiente en el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.) del día 12 de junio de 2020, para que se lleve a cabo la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso.

En su oportunidad, se pondrá en conocimiento de las partes, y demás interesados en esta actuación, el enlace de ingreso y el instructivo para el desarrollo de la diligencia, utilizándose, para tal fin, la dirección electrónica que aparece en el expediente. En caso de no haberse informado dicho dato o si el aportado fue objeto de modificación, los sujetos procesales, y todos cuantos tengan interés en el proceso, deberán comunicarlo de forma inmediata, suministrando la correspondiente cuenta electrónica a los siguientes correos institucionales: des10sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o jromerog@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco', written in a cursive style.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

des19ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, jfiguers@cendoj.ramajudicial.gov.co

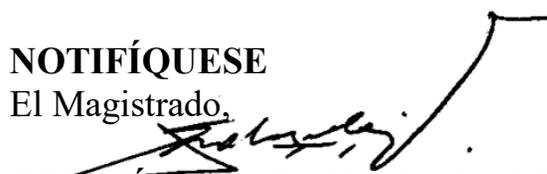
Bogotá, D.C., tres de junio de dos mil veinte.

Radicado: 11001 31 03 007 2014 00076 02

Para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 327 del C.G.P., se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 18 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 007 2014 00076 02

Verbal
Demandante: Quala S.A.
Demandado: Prebel S.A.
Rad.: 001-2016-03775-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO:

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión del 20 de mayo de 2020. Acta 11.

Bogotá D.C., tres de junio de dos mil veinte

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado contra el auto proferido el seis de septiembre de dos mil diecinueve por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Prebel S.A. instauró incidente de regulación de perjuicios en contra de la empresa Quala S.A., fundado en que con ocasión al decreto de las medidas cautelares y el posterior trámite verbal de competencia desleal instaurado se vio en la obligación de retirar del comercio el envase del producto shampoo “Arden for Men”, modificó sus piezas publicitarias e incurrió en gastos de defensa y estudios periciales, acción que, a su consideración, le ocasionó perjuicios que estimó en la suma de \$480.300.400, solicitud que fue rechazada de plano por la autoridad judicial de instancia ante la inexistencia de una condena en abstracto que habilitara su proposición.

2. Contra la determinación anterior se alzó el interesado esgrimiendo que en amparo del derecho fundamental al debido proceso y la primacía de lo sustancial sobre el procesal debería tenerse en

cuenta que la providencia que revocó las cautelas contiene “una condena en concreto” a favor del demandado, extremo procesal que soportó de manera injustificada un proceso que, en su sentir, era a todas luces infundado, impugnación que se pasa a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del estatuto procesal civil preceptúa que el juez de conocimiento debe rechazar de plano los incidentes, cuando no estén expresamente autorizados por la ley; se promuevan fuera de término y la solicitud no reúna los requisitos formales.

2. El artículo 20 de la Ley 256 de 1998 autoriza al demandante para que en las acciones declarativas el demandante solicite “[...] en cualquier momento del proceso que se practiquen medidas cautelares [...]”, texto que se acompasa con el canon 590 del Código General del Proceso que dispone que para que sea procedente esa orden, es preciso que el interesado preste caución equivalente al veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, requisito que tiene como función principal servir de salvaguarda para que con esa garantía se responda por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de modo que sin que se acredite su cumplimiento o su prestación sea insuficiente no es posible acceder a ellas.

En este orden, viene bien evocar que “[...] en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se

dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso [...]”¹.

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que luego de allegarse la póliza mediante la cual se prestó caución, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio ordenó, mediante providencia calendada seis de septiembre de dos mil dieciséis, que cesara: *i*) la comercialización del shampoo “Arden for Men” en la presentación señalada en la petición de la cautela y *ii*) la divulgación y distribución del material publicitario con él relacionado, determinación que atacó el interesado mediante los recursos de reposición y subsidiaria apelación, impugnaciones que fueron resueltas, la primera, manteniendo lo resuelto y, la segunda, revocando la cautela decretada por el juez de primera instancia al no haberse acreditado las condiciones legales para acceder a la preventiva.

4. El artículo 597 del Código General del Proceso, dispone que ordenado el levantamiento de la medida cautelar practicada se condenará a quien la solicitó, al pago de las costas y los perjuicios causados, específicamente en las hipótesis señaladas en sus numerales 1, 2, 4, 5 y 8, causales dentro de las que no se encuentra la revocatoria de las cautelas innominadas, lo cual no significa que ante esa omisiva circunstancia no sea posible imponer tal condena,

¹ Pensamiento expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-316/02, reiterada en C-379/04

pues no en vano el legislador reconoce la innegable proclividad de las preventivas para causar daño al sujeto que las soporta, en particular, en los procesos de competencia desleal, en los que, en desarrollo de lo reglamentado en la Ley 256, es dable restringir dramáticamente la explotación de la línea comercial que despliegan las partes involucradas en el conflicto, razón por la cual es presupuesto ineludible para que se abra paso la cautela que el interesado preste caución para “responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica” como expresamente lo señala el numeral 2 del artículo 590 ya citado, previsión que guarda consonancia con el principio de Derecho que predica que ninguna persona debe causar perjuicios a los demás y que, en caso de ello ocurrir, ha de indemnizar el daño que ocasione a quien lo padece, que expresado en otras palabras consiste en que “[...] la necesidad del proceso para obtener razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón [...]”².

Así las cosas, si el dador de la ley acepta que la práctica de las cautelas –nominadas e innominadas- puede causar perjuicios y para su decreto exige caución que garantice el desmedro patrimonial que sufra quien las resiste, ha de entenderse que la decisión que las revoca, en el tema de la condena al pago de las costas y los perjuicios tiene un carácter preceptivo, pues ella procede aún en la eventualidad de que la parte no lo haya solicitado, tal y como ocurre en el presente, al haber sido “establecida objetiva o imperativamente por la ley [...] razón por la cual el juez no puede sustraerse o condicionar su decreto”³, con la precisión de que si expresamente no se impuso tal punición y el interesado juzgare la necesidad de esa materialización, debe solicitar –también de manera temporánea la

² García Entería Eduardo. “Observaciones sobre la Tutela Cautelar en la Nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1998. Revista de Administración Pública. Num. 151. Enero- abril 200. Universidad Complutense de Madrid. Pág. 260),

³ Corte Suprema de Justicia Sentencia S-081 de 1995

adición de la providencia, como acotó la Corte en sentencia de abril 28 de 2011-, pues ese pronunciamiento encarna una de aquellas situaciones en que este “código autoriza la condena en abstracto” como pontifica el inciso 3 del artículo 283, los cuales deben liquidarse por medio de incidente, observando los términos y condiciones dispuestos por la norma en cita.

5. En ese sendero, como el proveído que levantó la medida cautelar se expidió el día diecinueve de abril de dos mil diecisiete era del caso que el articulante interpusiera el incidente a más tardar el ocho de junio de la misma anualidad, esto es, “[...] dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de notificación del auto de obediencia al superior. [...]” -inciso 1 del artículo 283 del estatuto procesal civil-, lapso que feneció sin que se hubiera elevado la petición de liquidación por el interesado de lo que deviene la extemporaneidad de su ulterior radicación, pues con independencia de que se hubiere continuado con el curso de la demanda de competencia desleal, lo cierto es que, el auto emitido en segunda instancia que revocó el decreto de las preventivas, se erigió como la providencia autorizada legalmente para contener una condena en abstracto de carácter preceptivo.

6. Corolario de lo expuesto, se confirmará el rechazo de la articulación presentada por el extremo demandado, en virtud de la intempestividad de su invocación ya que al resolverse sobre el acceso a las medidas cautelares y no depender ese proveído de la sentencia que dirimió la controversia, era del caso que su interposición se llevara a cabo dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que revocó la cautelar, lo que no tuvo lugar en el caso concreto, al reclamarse el inicio del trámite incidental el nueve de julio de la pasada anualidad, esto es, aproximadamente dos años después de su ejecutoria, motivación que justifica el

rechazo de plano del incidente planteado, en estricto acogimiento de lo señalado en el ya mencionado artículo 130 del Código General del Proceso, que prevé que se procederá en tal forma cuando los incidentes “se promuevan fuera de término”.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese.

(Original firmado)

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001319900120160377503

(Original firmado)

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Rad. 11001319900120160377503

(Original firmado)

JULIÁN SOSA ROMERO

Magistrado

Rad. 11001319900120160377503

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 01 2014 00291 01

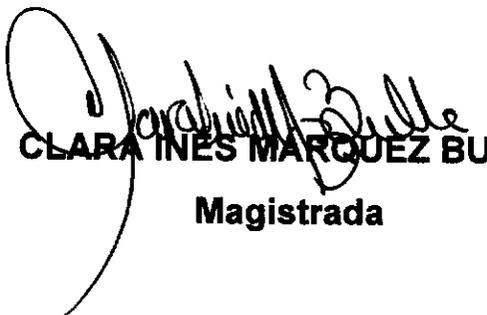
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 8:30 a.m. del 11 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Exp. 002 2018 00140 01

El siguiente pronunciamiento se efectúa dentro del límite de las excepciones a la suspensión de términos en materia civil, consagradas en el artículo 7° -7.2 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; suspensión que fue adoptada en el PCSJA20-115517 del 15 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19.

En atención a que el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso está próximo a fenecer, sin que se haya podido llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo con antelación, en atención a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez se venza el término inicial, hasta por seis (6) meses más, el plazo para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: Para la **NOTIFICACIÓN** de este proveído la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, y dejar las correspondientes constancias en el sistema de gestión Siglo XXI.

Notifíquese,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 Y PCSJA20-11556.

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Magistrada Sustanciadora
LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Bogotá, D. C., tres de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal
Demandante: Carlos Alberto Massó Vasco
Demandando: Caracol Televisión S.A.
Radicación: 11001 31 99 005 2018 37921 02

Revisada la actuación, se hace necesario oficiar al Tribunal Andino de Justicia con la finalidad de obtener una interpretación prejudicial, para tal propósito la solicitud debe contener la siguiente información:

1. Petición:

La petición concierne al proceso verbal para la protección del derecho de autor promovido por Carlos Alberto Massó Vasco contra Caracol Televisión S.A., con número de radicación 11001 31 99 005 2018 37921 02, tramitado en primera instancia por la Subdirección de Asuntos jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor en uso de facultades jurisdiccionales. El proceso se encuentra en segunda instancia ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, a fin de

resolver el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de primer grado proferida el 29 de enero de 2020.

2. Hechos relevantes del litigio:

Fundamentos de la demanda:

El Maestro Carlos Massó es un reconocido artista plástico profesional, especializado en el retrato equino, con más de (30) años de experiencia.

El Maestro Carlos Massó creó las obras “Tres Caballos en la Playa” (2.000), “Composición para expresiones en movimiento” (2.004) y “Cabeza de Caballo III” (2.006), todas aquellas registradas ante la Dirección Nacional de Derecho de autor bajo los certificados identificados con seriales No. 5-429-44 de 2015, 5-429-40 de 2015 y 5-423-42 de 2015, respectivamente.

Caracol Televisión S.A. emitió en el año 2013 la producción audiovisual “La Selección”, en la cual, por fragmentos determinados de tiempo la accionada hizo uso no autorizado de las obras artísticas del demandante.

Dicha producción televisiva fue comercializada en el mercado colombiano e internacional, razón por la cual, el accionante deprecia la indemnización de los daños por la violación de sus derechos patrimoniales (reproducción, comunicación pública, puesta a disposición del público y de distribución) y morales (paternidad y divulgación o ineditud).

Pretensiones de la demanda:

PRIMERO: Se solicitó declarar que, sin autorización previa y expresa del demandante, Caracol Televisión S.A. reprodujo, puso a disposición, comunicó públicamente y distribuyó las obras de arte tituladas “Tres

Caballos en la Playa”, “Cabeza de Caballo III” y “Composición para expresiones en movimiento”.

SEGUNDO: Que se declare que la entidad demandada no reivindicó la paternidad del señor Carlos Alberto Massó sobre las obras artísticas tituladas “Tres Caballos en la Playa”, “Cabeza de Caballo III” y “Composición para expresiones en movimiento”.

TERCERO: Que se declare que Caracol Televisión S.A. infringió los derechos morales y patrimoniales del demandante, como autor y titular de las obras artísticas antes referidas.

CUARTO: Que se ordene a la demandada de abstenerse de utilizar las obras artísticas del accionante en cualquier medio conocido o por conocerse.

QUINTO: Que se condene a la sociedad demandada al pago de la indemnización de daños pecuniarios y no pecuniarios, por el uso no autorizado de las obras del demandante, por los siguientes valores:

- a. A título de daño pecuniario se solicitó una condena por cuatrocientos noventa y dos millones quinientos ochenta y cuatro mil doscientos pesos (\$492.548.200).
- b. A título de daño no pecuniario, 60 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes por afectación a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos y daño moral. Adicionalmente, solicitó una reparación no pecuniaria, se ordene a la demandada publicar la parte resolutive de la sentencia junto con una disculpa pública en el mismo espacio televisivo en que realizó el hecho dañoso (“Prime Time”).

SEXTA: Que se condene a la demandada al pago de las costas judiciales que se causen en el proceso.

Fundamentos de las contestaciones a la demanda:

Caracol Televisión S.A. formuló excepciones de mérito que denominó:

1. *"El señor Carlos Massó no es titular de los derechos que reclama"*, la cual fundamentó en que, según la demandada, los derechos patrimoniales de autor fueron transferidos por el señor Massó a la entidad ASDEPASO, cuando éste transfirió el derecho de dominio de los ejemplares físicos a la entidad citada.
2. *"Principio Minimus lex non regit o de Minimis non curat lex"*, por el cual alegó que la aparición de los cuadros del demandante en la producción televisiva *La Selección* fue meramente incidental, además, no influyó de ninguna manera en el desarrollo de la temática de la novela; razón por la cual, no debe ser valorado como infracción a los derechos de autor del accionante.
3. *"Inexistencia de la supuesta violación al derecho moral de paternidad"*. El fundamento de esta defensa se sintetizó en que las obras artísticas del demandante no fueron modificadas en ningún momento; de manera que, la firma que reconoce la identidad y autoría del señor Carlos Massó apareció intacta en las escenas de la producción, razón por la cual, no hay lugar a reivindicar la paternidad sobre dichas creaciones artísticas.
4. *"Inexistencia de la supuesta violación al derecho patrimonial de comunicación pública"*. Caracol Televisión S.A. manifestó que en primer lugar el demandante no es propietario de los derechos patrimoniales de las obras por haberlas cedido a ASDEPASO, mientras que por otro lado, Caracol no hizo comunicación pública de las obras objeto de litigio; lo anterior, toda vez que la verdadera comunicación pública recayó sobre la producción audiovisual *La Selección* y no sobre las obras del señor Massó; cuales fueron mera utilería y ningún espectador promedio habría advertido ciertamente la presencia de las obras del demandante; pues lo

que ocupa al consumidor es el hilo secuencial de la producción televisada.

5. Finalmente, la demandada formuló las excepciones de mérito *“Inexistencia de la supuesta violación al derecho patrimonial de reproducción”* y *“Aplicación de la excepción contemplada en el literal H del artículo 22 de la decisión 351 del acuerdo de Cartagena”*.

Sustentó las excepciones precedentes, arguyendo que debe acogerse la excepción del literal *h*, toda vez que a juicio de la demandada las obras se encuentran situadas en forma permanente en un lugar abierto al público.

Asimismo, sustentó que el derecho de reproducción no es infringido porque de las apariciones de las obras en las escenas de *La Selección* no es posible obtener copias, ni obtener ejemplares de éstas, que puedan llevar a la explotación de las obras *Tres Caballos en la Playa*, *“Cabeza de Caballo III”* y *“Composición para expresiones en movimiento”*

Sentencia apelada

El funcionario de primera instancia consideró vulnerado el derecho de reproducción de autor del demandante de las obras artísticas *“Composición para expresiones en movimiento”*, *“Tres Caballos en la Playa”* y *“Cabeza de Caballo III”*.

Consecuencia de lo anterior, condenó a la demandada al pago de la suma de \$59.615.073; cual fue el valor que en criterio del juzgador logró probarse en el proceso.

Para arribar a esa conclusión, en primer lugar, hizo referencia a los derechos patrimoniales originarios que se encuentran en cabeza del demandante, por otro lado, precisó que la transferencia del derecho de propiedad de un bien físico, que contenga la obra del artista, no

presupone la cesión de los derechos patrimoniales de autor respecto de la misma.

Luego, el *a quo* no dio lugar a reconocer el derecho a reivindicar la paternidad de los trabajos artísticos deprecado por la parte actora, toda vez que en el *sub-lite*, Caracol Televisión S.A. en ningún momento modificó la obra, ni ocultó la firma del señor Carlos Massó de las obras objeto de litigio.

Añadió, que la conducta de la accionada fue ajustada al artículo 6 bis del tratado de Berna y al artículo 11 de la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, en el sentido que la demandada hizo mención a la autoría del demandante, en la forma que él mismo escogió para asociar su autoría respecto a sus creaciones artísticas, a saber: su rúbrica.

Respecto de la excepción de autorización previa del autor, contemplada en el literal *h* del artículo 22¹ de la decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones, el juez determinó que no se encontraban los presupuestos para declarar su procedencia; en razón a que las pinturas y el dibujo artístico objeto de litigio se encontraban ubicados en el interior de un recinto privado, que requería autorización expresa para su ingreso y que no cualquiera podría tener acceso libremente a las obras; de manera que, concluyó que tampoco las pruebas allegadas al sumario fueron suficientes para garantizar el carácter de “permanente” exigido por la norma comunitaria.

De otra parte, en las consideraciones del fallo se expuso que, si bien parte de la doctrina reconoce que el uso incidental de obras no requiere autorización previa de su autor, la ley guardó silencio al respecto de dicha limitante y, por tanto, aquella no sería tenida en cuenta por el Despacho.

¹ *h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público*

Sumado a ello, expresó que aun cuando fuera tenida en cuenta dicha excepción, Caracol Televisión y su equipo de producción fueron quienes decidieron cómo debía ser decorado el espacio de grabación, así como eligieron aquellas escenas que saldrían al aire, por tanto, no fue un uso incidental el uso de aquellas obras, *contrario sensu*, habría constituido un acto de premeditada voluntad.

Por último, se ocupó de estudiar las pretensiones indemnizatorias, a las cuales accedió parcialmente por encontrar demostrada parte de los perjuicios reclamados, los cuales tasó bajo el sistema de indemnizaciones preestablecidas previsto en el ordenamiento colombiano.

3. El objeto de la petición

En ese orden de ideas se solicita al honorable Tribunal de la Comunidad Andina interpretación prejudicial sobre las siguientes cuestiones:

- 3.1. ¿La fijación de una obra de arte (pintura) en un audiovisual se considera un acto de reproducción en los términos del artículo 14 de la decisión 351 de 1991?
- 3.2. Bajo el artículo 15 de la decisión 351 de 1991, ¿Cuáles son los requisitos para determinar si una obra fue efectivamente comunicada al público?
- 3.3. Bajo el artículo 16 de la decisión 351 de 1993, ¿cuál es el alcance del reconocimiento remuneratorio derivado de *“la participación del autor en las sucesivas ventas que se realice sobre la obra”*?
- 3.4. A la luz del artículo 21 de la decisión 351 de 1993, ¿cómo se establece si una limitación o excepción al derecho de autor atenta contra la normal explotación de las obras o

causa perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos?

- 3.5. Bajo el literal *h* del artículo 22 de la decisión 351 de 1993, ¿qué debe entenderse por “lugar abierto al público”?
- 3.6. ¿En qué supuestos se han reconocido excepciones al derecho de autor, distintas a las enmarcadas en el artículo 22 de la decisión 351 de 1993?
- 3.7. ¿Bajo el ordenamiento andino se ha reconocido la existencia de una excepción al derecho de autor referida al uso incidental o uso de “*de minimis*” de la obra?
- 3.8. ¿De qué manera se puede cuantificar la reparación o indemnización a que se refiere el literal *a* del artículo 57 de la decisión 351 de 1991?
- 3.9. Igualmente se pide que, si esa Corporación considera que debe interpretar otras normas distintas a las citadas para la resolución del caso debatido, así lo haga de oficio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve**:

1. **Solicitar** al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina que emita la correspondiente interpretación prejudicial de las cuestiones señaladas en el numeral 3° (objeto de la petición) de las anteriores consideraciones.
2. Secretaría proceda de conformidad, para lo cual tendrá que incluir toda la información contenida en este proveído y mencionar en el oficio que este Tribunal recibirá notificaciones en la Avenida Calle 24 # 53-28, oficina 305 C, Bogotá-Colombia.

Asimismo anexará copia auténtica de las siguientes piezas procesales: La demanda (fl. 1 – 13, C. 1) junto con el correspondiente escrito de contestación (fl. 83 a 124, C. 2), aunado a la sentencia de primera instancia contenida en el disco compacto y la respectiva acta que militan a folios 197 al 200 del cuaderno No. 5.

3. Decretar la suspensión del proceso hasta tanto se reciba la interpretación prejudicial obligatoria aquí solicitada.

Notifíquese y cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-3103-042-2014-00427-01

Asunto. Ordinario

Recurso. Apelación Sentencia

Demandante: Ana Cecilia León Lesmes.

Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria y otros.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos “7.2 **El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencia** y autos, así como los recursos de súplica”. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, se fija las **8:45 A.M.**, del día **18 de junio de 2020** para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 327 del Código General del Proceso, la cual se realizará **VIRTUALMENTE**, a través de la aplicación **LlifeSize**, atendiendo la emergencia sanitaria actual, generada por la propagación del Covid -19.

Por consiguiente, los apoderados judiciales de las partes **deberán** remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional des16ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de la referencia del expediente y las partes, copia o imagen de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

En caso de tener alguna petición adicional a los alegatos conclusivos, o si hay lugar a reasumir, sustituir o conferir un nuevo mandato, deberá adjuntarse por el mismo medio -correo electrónico-, el respectivo memorial, siquiera con **un día de antelación a la vista pública y dentro de las horas hábiles respectivas**, especificando los datos del expediente (Número de radicado y partes procesales).

Así mismo, para el correcto desarrollo de la diligencia virtual deberán los apoderados judiciales deberán suministrar su correo electrónico y el número del móvil en que pueden ser contactados, como también cumplir cabalmente las recomendaciones e indicaciones técnicas, siguientes:

a) Recomendaciones

Es importante mantener una conexión a internet estable. Así como un buen ancho de banda. En lo posible, deben conseguir un cable de red (comercialmente conocido como cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet que se tenga en casa.

Si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse que sea en Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

b) Indicaciones

Para acceder a la audiencia, con antelación, descargar e instalar en su computador o Smartphone, la plataforma *lifesize*, ya sea como aplicativo o como software, herramienta que podrá encontrar en la página web -con ese mismo nombre- o en las tiendas móviles :App Store y Google Play.

El Centro de Documentación Judicial -Cendoj-, suministrará un código para que, únicamente en la hora señalada y dando uso al mencionado aplicativo, acuda a la diligencia. Por tanto, debe conectarse puntualmente.

No obstante lo anterior, personal del despacho lo estará contactando previamente, para cualquier inquietud o guía adicional circunscrita a la diligencia virtual programada; por consiguiente, deben estar atentos a ello.

Exhórtese a los profesionales del derecho para que cumplan estrictamente las referidas directrices, con el objeto de llevar a buen término la audiencia programada, así como también concurren puntualmente en la fecha y hora señalada, a través del medio virtual

NOTIFÍQUESE


NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 20 2017 00355 02

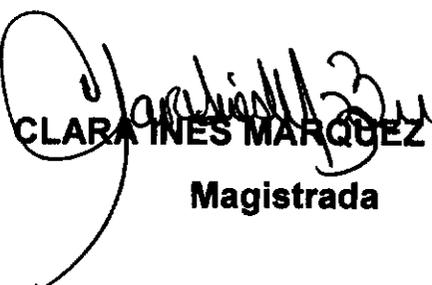
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 2:00 p.m. del 11 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 26 2018 00322 01

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 9:30 a.m. del 11 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 33 2010 00402 02

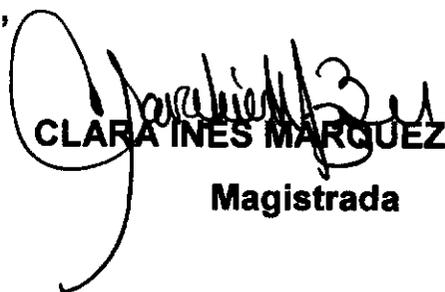
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 3:30 p.m. del 11 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Correo electrónico des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. tres de junio de dos mil veinte.

Exp.: 110013103 039 2017 00590 01

Verbal de Aulio Tovar y otros contra German Alonso Alba y otros.

Atendiendo a las directrices impartidas en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, mediante el cual exceptuó de la suspensión de términos el trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra sentencias y autos, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y de fallo la cual se realizará a la hora de las *ocho y media de la mañana (08:30 am)*, del *día once (11) de junio de dos mil veinte (2020)*.

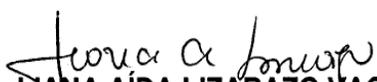
La referida audiencia se llevará acabo de manera virtual por la plataforma Microsoft Teams, y el enlace de conexión será comunicado mediante correo electrónico.

Para la audiencia se recomienda tener a la mano documentos de identificación que deberán ser exhibidos al inicio de la diligencia. De igual forma, en caso de sustitución de poder, se debe allegar al correo electrónico des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora de anticipación.

La consulta del expediente se puede realizar de manera virtual, cuyo enlace será remitido al correo electrónico de los abogados de las partes, junto con las instrucciones para tal fin.

Cualquier inquietud remítase al correo referido con antelación a la realización de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase


LIANA AÍDA LIZARAZO VACA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 41 2018 00644 01

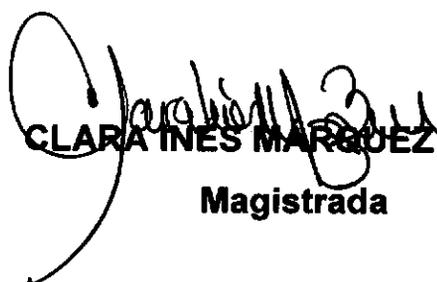
Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 11:00 a.m. del 11 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación 42 2016 00786 02

Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 12:00 m. del 11 de junio del año 2020. Al efecto el despacho, **DISPONE:**

Advertir que se adelantará de manera **VIRTUAL**, para lo cual se deberá ingresar al Link remitido al correo electrónico o a cualquier otro medio debidamente informado por los abogados de las partes.

En el evento de un nuevo mandato, reasunción o sustitución del mismo, enviarán con antelación de por los menos un día a la celebración el respectivo documento, al email institucional cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando la referencia del expediente, así como las partes.

De requerirse alguna pieza procesal puede solicitarse al correo ya indicado.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada